



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0089/2025.**

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0089/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió su constancia de baja.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Original, Copia Certificada, Constancia, Aviso, Baja.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0089/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0089/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de febrero, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163425000398**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor EL ORIGINAL O EN SU DEFECTO COPIA CERTIFICADA DE MI CONSTANCIA DE BAJA, O AVISO DE BAJA, que demuestra mi separación del servicio de esa dependencia de gobierno, señalando la fecha en la que salí de nómina y baja. Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.
[Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia Certificada

Datos de localización:

NOMBRE: XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX

RFC: XXXXXXXXXXXXX

CURP: XXXXXXXXXXXXX

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163425000398**, la persona solicitante anexó los siguientes documentos.

- **CURP**
- **RFC**
- **Credencial de elector**
- **Hoja de servicios**
- **Certificado de no adeudo**

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos ARCOP. El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado, notificó el Aviso de Disponibilidad, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente se le informa que su Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163425000398**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ya ha sido atendida, y se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la respuesta proporcionada, deberá presentarse en la oficina ubicada en calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 52425100 ext. 7801, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante legal, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente correo electrónico, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siendo importante señalar que los días 03, 06 y 17 de febrero; 17 y 23 de marzo; 14, 15, 16, 17 y 18 de abril; 01, 05 y 06 de mayo; 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio; 01, 06 y 15 de agosto; 16 de septiembre; 17 de noviembre; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 2025; así como el 01, 02, 05, 06, 09 y 20 de enero de 2026 son considerados como inhábiles, lo anterior de conformidad al **ACUERDO 01/2025 POR EL QUE SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 Y ENERO 2026**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 21 de enero de 2025.

[...][Sic].

III. Recurso. El seis de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163425000398, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar lo siguiente:

"(...) En atención a su solicitud, se comunica al peticionario, que el trámite para solicitar "ORIGINAL DE LA BAJA", se realiza de manera personal o en su defecto a través de su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la Ventanilla de Trámites Personales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a 15:00 horas, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple de los siguientes documentos vigentes:

- Último comprobante de liquidación de pago.
- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE(vigente)
- CURP
- Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva)
- Laudos, plantillas de cuantificación y contra-recibos (en el caso de haber obtenido pago de salarios caídos).
- Sobre tamaño carta (cualquier color). (...)"

Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última se niegue a proporcionarme de una o de otra forma mi constancia de baja o aviso de baja en original o en su defecto en copia certificada, ya que me está solicitando una serie de requisitos que para el suscrito no es posible obtener, y que se me ha negado la oportunidad de obtener el CERTIFICADO DE NO ADEUDO, dado que las autoridades administrativas se han empeñado a mencionar que para que se me pueda dicho certificado debo tener el visto bueno de mi "área de adscripción" área a la que me he dirigido en múltiples ocasiones sin que me sea permitido obtener el sello de dicha autoridad ya que manifiestan que no radica constancia de que el suscrito haya sido elemento perteneciente a esa área. Por lo cual la manifestación realizada por la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, resulta violatoria a mis derechos humanos, laborales y a la seguridad social, entendiéndolo que sin dicho documento "BAJA ORIGINAL, AVISO DE BAJA O CONSTANCIA DE BAJA" no me es posible realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Por lo cual no puede ser óbice a dicho derecho la manifestación de la autoridad en el tenor de lo siguiente:

"... Es importante mencionar que, es indispensable contar con el CERTIFICADO DE NO ADEUDO de cada servidor público, para poder realizar la entrega del documento ORIGINAL DE LA BAJA DE ESTA SECRETARÍA..."

Aunado a lo anterior que esta información me fue proporcionada con fecha 14 de FEBRERO de 2025, mientras que mi petición fue realizada con fecha 04 de FEBRERO de 2025, en completa violación con el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. [Sic.]

En ese sentido, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión la respuesta electrónica a la Solicitud de Acceso de Datos Personales de folio **090163425000398** de doce de febrero, suscrito por la Directora General de Administración de Personal, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la **Solicitud de Datos Personales**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con número de folio **090163425000398**, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero de esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor EL ORIGINAL O EN SU DEFECTO COPIA CERTIFICADA DE MI CONSTANCIA DE BAJA, O AVISO DE BAJA, que demuestra mi separación del servicio de esa dependencia de gobierno, señalando la fecha en la que salí de nómina y baja. Lo antes solicitado se requiere por información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.	En atención a su solicitud, se comunica al peticionario, que el trámite para solicitar EL ORIGINAL O EN SU DEFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA, se realiza de manera personal o en su defecto a través de su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la Ventanilla de Trámites de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Control de Personal , ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06070, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple de los siguientes documentos: • Último comprobante de liquidación de pago. • Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses). • Credencial INE (vigente) • CURP • Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva) • Laudos, plantillas de cuantificación y contra- recibos (en el caso de haber obtenido pago de salarios caídos). • Sobre tamaño carta (cualquier color).

NOMBRE: [REDACTED]

De conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LOPDPP/CDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en sus sistemas. Entre a su vez, su creación, actualización, almacenamiento, acceso, modificación, destrucción y eliminación total o parcial no autoriza. Por lo que el indebito uso por parte de las personas físicas públicas respecto de los datos personales que son relativos de su empleo, cargo o comisión forman parte de la causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LOPDPP/CDMX previstas en su artículo 127 fracciones II y VI. Se hace notar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las mejores prácticas que fueron tomadas en cuenta por las áreas correspondientes y revisadas por los servicios públicos, de acceso y difusión de información.

RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] (Sic)	La entrega del documento solicitado se realiza en aproximadamente 20 días naturales, después de realizar el trámite en ventanilla. Es importante mencionar que, es indispensable contar con el CERTIFICADO DE NO ADEUDO del servidor público, para poder realizar la entrega del documento ORIGINAL DE LA BAJA DE ESTA SECRETARÍA. Por lo que, con la finalidad de coadyuvar con el peticionario, se sugiere dirigirse a la Subsecretaría de Operación Policial, a efecto de llevar a cabo la solicitud de la elaboración del mismo.
---	--

[...][Sic].

IV. Admisión. El once de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado, remitió manifestaciones y alegatos, de misma fecha, suscrito por

la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticinco**, emitido por Esther Elizabeth Albarrán Martínez, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso de datos personales con número de folio **090163425000398**, en la cual el C. [REDACTED], requirió lo siguiente:

"A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor EL ORIGINAL O EN SU DEFECTO COPIA CERTIFICADA DE MI CONSTANCIA DE BAJA, O AVISO DE BAJA, que demuestra mi separación del servicio de esa dependencia de gobierno, señalando la fecha en la que salí de nómina y baja. Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde." (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de datos personales transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163425000398**, a través de la cual se atendió la Solicitud de Acceso de Datos Personales que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha de conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el [REDACTED], interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

"En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Sudrez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163425000398, por ser completamente incongruente y negligente

al manifestar lo siguiente: "(...) En atención a su solicitud, se comunica al peticionario, que el trámite para solicitar "ORIGINAL DE LA BAJA", se realiza de manera personal o en su defecto a través de su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la Ventanilla de Trámites Personales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a 15:00 horas, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple de los siguientes documentos vigentes:

- *Último comprobante de liquidación de pago.*
- *Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).*
- *Credencial INE(vigente)*
- *CURP*
- *Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva)*
- *Laudos, plantillas de cuantificación y contra-recibos (en el caso de haber obtenido pago de salarios caídos).*
- *Sobre tamaño carta (cualquier color). (...)"*

Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última se niegue a proporcionarme de una o de otra forma mi constancia de baja o aviso de baja en original o en su defecto en copia certificada, ya que me está solicitando una serie de requisitos que para el suscrito no es posible obtener, y que se me ha negado la oportunidad de obtener el CERTIFICADO DE NO ADEUDO, dado que las autoridades administrativas se han empeñado a mencionar que para que se me pueda dicho certificado debo tener el visto bueno de mi "área de adscripción" área a la que me he dirigido en múltiples ocasiones sin que me sea permitido obtener el sello de dicha autoridad ya que manifiestan que no radica constancia de que el suscrito haya sido elemento perteneciente a esa área. Por lo cual la manifestación realizada por la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, resulta violatoria a mis derechos humanos, laborales y a la seguridad social, entendiéndose que sin dicho documento "BAJA ORIGINAL, AVISO DE BAJA O CONSTANCIA DE BAJA" no me es posible realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Por lo cual no puede ser óbice a dicho derecho la manifestación de la autoridad en el tenor de lo siguiente: "... Es importante mencionar que, es indispensable contar con el CERTIFICADO DE NO ADEUDO de cada servidor público, para poder realizar la entrega del documento ORIGINAL DE LA BAJA DE ESTA SECRETARÍA..." Aunado a lo anterior que esta información me fue proporcionada con fecha 14 de FEBRERO de 2025, mientras que mi petición fue realizada con fecha 04 de FEBRERO de 2025, en completa violación con el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México." (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163425000398**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED], la cual es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual **la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que la información de su interés se obtiene mediante un trámite que el particular debe realizar en las instalaciones de dicha unidad administrativa, ya que es necesario presentar diversa documentación para poder realizarlo**, con lo cual se demuestra que en ningún momento se le está negando el derecho de acceder a su información, sino por el contrario, se le están proporcionando los requisitos que debe presentar a efecto de realizar el trámite correspondiente para obtener el documento de su interés.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [REDACTED], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163425000398**, haciendo del conocimiento del entonces solicitante los documentos que debe presentar y la ubicación donde debe acudir a efecto de realizar el trámite correspondiente, lo anterior derivado de que es un trámite presencial que solo el titular de los datos puede realizar, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para llevar a cabo el trámite de su interés, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente se le niega la información, es de suma importancia señalar que este Sujeto Obligado en ningún momento le negó la información al ahora recurrente,

al contrario, hizo de su conocimiento que la información a la que desea acceder se obtiene a través de un trámite, proporcionándole los requisitos como lo son los documentos que debe presentar para realizarlo, así como la ubicación y horarios en los que puede acudir, con lo cual es más que evidente que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados ya que son incongruentes y faltan a la verdad, además de que carecen de fundamento.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa y es materia del presente recurso de revisión, proporcionándole los requisitos que necesita presentar físicamente en original y copia para para cotejar y así obtener el documento de su interés, lo anterior toda vez que es un trámite presencial que solo el interesado o su representante legal pueden realizar, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163425000398**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Es incuestionable que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores,

se hizo del conocimiento del particular que debía presentarse con la documentación descrita en los requisitos para obtener el documento de su interés en la Ventanilla de Trámites de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Control de Personal ubicada en Av. Arcos de Belén número 79, por lo que es incuestionable que con esta respuesta se atiende la totalidad de la solicitud de datos personales materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la cual es evidente que el solicitante no puede acceder a la información de su interés mediante una solicitud de acceso de datos personales, ya que para obtener dicho documento debe realizar un trámite presencial en el que debe presentar diversos documentos que se solicitan como requisito para acceder al mismo, lo anterior deja claro que la respuesta fue en estricto apego a la Ley de la materia, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en*

ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°/J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1°/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163425000398, a través de la

cual se hizo del conocimiento que para acceder a la información de su interés debe realizar un trámite en el que debe cumplir con una serie de requisitos para acceder al documento de su interés.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163425000398 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163425000398, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil**

veinticinco, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticinco**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales 090163425000398, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic].

En ese tenor, el Sujeto Obligado, remitió manifestaciones y alegatos por medio del oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/SPC/UDER/34/2025**, de fecha catorce de marzo, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En este contexto, con fundamento en las atribuciones establecidas en el artículo 59 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta Secretaría y de conformidad a lo establecido en los artículos 213, 214 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se comunica que esta Unidad Administrativa proporcionó al hoy recurrente, a través de la respuesta a la solicitud de información antes citada, el trámite para obtener el documento solicitado, el cual consiste en:**

Acudir a la **Ventanilla Única de Trámites de la Dirección General de Administración de Personal**, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06070, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a 18:30 horas, con la finalidad de brindarle una atención personalizada; **presentando en original (para cotejo) y copia simple los siguientes documentos:**

- Último comprobante de liquidación de pago. (Correspondiente a la Unidad Administrativa 12 o 142)
- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE (vigente)
- CURP
- **Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva)**
- Sobre tamaño carta (cualquier color).

Asimismo, se informó que EL TRÁMITE PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE NO ADEUDO del servidor público, se realiza en el área de adscripción. Por lo que, debe dirigirse a su última Unidad Administrativa de Adscripción. Para el caso de bajas anteriores al ejercicio 2020, quien emite dicho documento para el personal operativo, es la Subsecretaría de Operación Policial.

Y se indicó que el trámite a realizar es totalmente gratuito y tiene de un tiempo de respuesta de 20 días hábiles y es **indispensable contar con todos los documentos señalados**, para realizar la entrega de la documentación.

Lo anterior, se realiza en virtud de que a partir del ejercicio 2024, para todos los servidores públicos sin excepción, se realiza el trámite de Baja Original, Aviso de Baja o Constancia de Baja para el Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, según corresponda, de manera presencial, en la Ventanilla Única de Trámites de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Control de Personal, en razón de la demanda de solicitudes que se presentan de manera física, por escritos de petición y por esta de vía de acceso a la información, toda vez que la citada Jefatura, recibe en promedio de 270 a 300 solicitudes mensuales, con un tiempo estimado de respuesta de 20 días hábiles aproximadamente, derivado del análisis personalizado de cada expediente laboral, situación que no ocurre con las solicitudes ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues el tiempo de respuesta es menor y no se solicita ningún requisito, todo lo anterior son motivos por los cuales el tiempo no es suficiente para cumplir con lo establecido para cada uno de los casos, lo que conlleva a demorar las demás solicitudes que ingresan a través de la Ventanilla Única de Trámites de esta Institución.

Por lo que, es menester precisar que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, toda vez que se brindó el procedimiento para realizar el trámite de la documentación que solicita, de acuerdo a lo establecido por los artículos 108, 213, 214, 228 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Por lo que, no es una negativa exclusiva de respuesta para el hoy recurrente, por el contrario, al proporcionar este documento, se estaría vulnerando a aquellas personas que realizan su petición de manera personal, por lo que se insiste que en caso de que el Titular de los datos no pueda asistir a realizar su trámite, puede acudir su representante legal o personal autorizado a través de una Carta Poder, previa acreditación de sus datos.

No obstante lo anterior, se informa que, para estar en posibilidad de otorgar el documento solicitado a través de esta vía de información, deberá adjuntar en formato PDF, TODOS los documentos antes citados, con la finalidad de acreditar la personalidad del solicitante y estar en posibilidad de hacer entrega del documento.

Asimismo, es importante señalar que para el ejercicio de los derechos ARCOP, debe cumplir con cada uno de los requisitos solicitados, ya que, en caso contrario, la documentación no podría ser otorgada, puesto que cada uno de los requisitos son indispensables para realizar el trámite correspondiente, por lo que, de no dar cumplimiento a la presente prevención, la respuesta será en el sentido de la documentación faltante.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 23 del Reglamento Interior Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; se hace del conocimiento a la Unidad de Transparencia, para que se atienda el **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.0089/2025**, toda vez que es el área a su digno cargo, la encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

[...][Sic].

VI. Cierre de Instrucción. El once de abril de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

19

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al onceavo día hábil, es decir, el seis de marzo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de **orden público** y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado, por tanto, se **REVOCA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la persona solicitante requirió original o en su defecto copia certificada de su constancia de baja o aviso de baja. Lo anterior en modalidad de copia certificada.

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que para acreditar su periodo de servicio en esa Secretaría, debe de realizar el trámite para solicitar “Copia certificada de la constancia de baja o aviso de baja”, de manera personal o en su defecto a través de su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la Ventanilla de Trámites de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06070, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple los siguientes documentos vigentes:

- Último recibo comprobante de liquidación de pago.
- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE (vigente).
- Credencial Institucional SSC (sólo personal activo).

- CURP.
- Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva).
- Laudos, plantillas de cuantificación y contra-recibos (en el caso de haber obtenido pago de salarios caídos).
- Sobre tamaño carta (cualquier color).

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

A. Que, las inconformidades por el ahora recurrente son incongruentes, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas ya que solo se trata de su opinión, lo anterior, toda vez que en la respuesta proporcionada, la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que la información de su interés se obtiene mediante un trámite que el particular debe realizar en las instalaciones de dicha unidad administrativa, ya que es necesario presentar diversa documentación para poder realizarlo, con lo cual se demuestra que en ningún momento se le está negando el derecho de acceder a su información, sino por el contrario, se le están proporcionando los requisitos que debe presentar a efecto de realizar el trámite correspondiente para obtener el documento de su interés.

B. Que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso a datos personales, con número de folio **090163425000398**, haciendo del conocimiento del entonces solicitante los documentos que debe presentar y la ubicación donde debe acudir a efecto de realizar el trámite correspondiente, lo anterior, derivado de que es un trámite presencial que solo el titular de los datos puede realizar, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a este Órgano Garante

23

desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a este Instituto desestimar los agravios manifestados.

C. Que, con la intención de favorecer los principios consagrados en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente se le niega la información, es de suma importancia señalar que ese sujeto obligado en ningún momento le negó la información al recurrente, al contrario, hizo de su conocimiento que la información a la que desea acceder se obtiene a través de un trámite, proporcionándole los requisitos como lo son los documentos que debe presentar para realizarlo, así como la ubicación y horarios en los que debe acudir, con lo cual es más que evidente que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello se solicita a este Instituto desestimar los agravios manifestados ya que son incongruentes y faltan a la verdad, además carecen de fundamento.

D. Que, la inconformidad manifestada por el recurrente es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por ese sujeto obligado se atendió la totalidad de la solicitud, proporcionándole los requisitos que necesita presentar físicamente para obtener el documento de su interés, lo anterior toda vez que es un trámite presencial que solo el interesado o su representante legal pueden realizar, por ello se solicita a este Instituto confirmar la respuesta a la solicitud **090163425000398**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esa Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

E. Que es incuestionable que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se hizo del conocimiento del particular que debía presentarse con la documentación descrita en los requisitos para obtener el documento de su interés en la Ventanilla de Trámites de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Control de Personal ubicada en Av. Arcos de Belén número 79, por lo que es incuestionable que con esa respuesta se atiende la totalidad de la solicitud de datos personales materia del presente recurso de revisión. Por ello, se solicita a este Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

F. Que se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la cual es evidente que el solicitante no puede acceder a la información de su interés mediante una solicitud de acceso de datos personales, ya que para obtener dicho documento debe realizar un trámite presencial en el que debe presentar diversos documentos que se solicitan como requisito para acceder al mismo, lo anterior deja claro que la respuesta fue en estricto apego a la Ley de la materia, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés,

25

por lo que se solicita a este Instituto Confirmar la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

G. En ese tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, ese sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163425000398, a través de la cual se hizo del conocimiento que para acceder a la información de su interés debe realizar un trámite en el que debe cumplir con una serie de requisitos para acceder al documento de su interés.

H. Que, esa Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de ese sujeto obligado, a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos del ahora recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a ese sujeto obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163425000398 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales del solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la

26

legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V y X de la Ley de Datos.

Estudio de los agravios

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteó como único agravio, la negativa al acceso de sus datos personales.

A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, la parte recurrente solicitó el original o en su defecto copia certificada de su Constancia o Aviso de Baja.

En respuesta el Sujeto Obligado orientó al trámite en específico para obtener los documentos de interés, indicándole los pasos a seguir y los requisitos que debía cumplir para la expedición de las documentales solicitadas.

Ante este escenario, cabe recordar que la Secretaría orientó al particular a realizar un trámite específico para acceder a su Hoja de Servicios, al respecto, cabe traer a la vista el contenido del artículo 52 de la Ley de Datos:

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

De lo anterior, se advierte la posibilidad de que los solicitantes puedan optar por tener acceso a sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, sea por el trámite específico regulado para tal efecto, conforme a los procedimientos de los Sujetos Obligados o bien, mediante el ejercicio de los derechos ARCO, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En cuyo caso, el Sujeto Obligado deberá informar de la existencia del trámite específico, **en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud**, situación que en el presente caso no aconteció de esta manera.

Es decir, la solicitud se interpuso el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco por lo que el sujeto obligado debió informar el once de febrero de dos mil veinticinco, esto es, en el día cinco a partir del día siguiente de recibida la solicitud, a través, de una prevención para que el particular pudiera decidir la vía de atención a su requerimiento, lo cual no sucedió, puesto que, el día diecinueve de febrero el sujeto obligado le notificó la disponibilidad de respuesta de derechos.

Así, en el caso que nos ocupa, tanto en la solicitud como en la interposición del recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente desea acceder al original o en su defecto copia certificada de su constancia de baja o aviso de baja, a través del ejercicio de los derechos ARCO, en el marco de la Ley de Datos; más no así por el trámite específico señalado por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, la Secretaría deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, gestionándole ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que, previa acreditación de la identidad haga entrega del original de la

Constancia o Aviso de Baja de la parte recurrente; siguiendo los procedimientos previstos en la Ley de Datos.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

*LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO
SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS
ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO*

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General

de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, es importante traer a colación el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0029/2025**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 26 de febrero de 2025, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de acceso a los datos personales ante las unidades administrativas competentes, a fin de que, previa acreditación de la identidad, se entregue el documento original o en su defecto copia certificada de su constancia de baja o aviso de baja a la parte recurrente, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Protección de Datos.
- En cumplimiento del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento de esta resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, una vez acreditada la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.
- La respuesta deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio especificado para este fin, en un plazo no mayor a diez

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, conforme lo dispone el artículo 90 de la misma Ley.

Finalmente, para el informe de cumplimiento que se prevé en el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto una copia íntegra de la respuesta otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emitir una nueva, en los plazos y conforme a los lineamientos establecidos en el mencionado Considerando.

SEGUNDO. Con base en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado a informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Esta información deberá ser proporcionada al día siguiente de concluir el plazo otorgado para el cumplimiento de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo respalden, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Se apercibe que, en caso de no

cumplir dentro del plazo mencionado, se procederá conforme a lo estipulado en la fracción III del artículo 108 de la Ley mencionada.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, si no está conforme con esta resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución y realizará las gestiones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto el quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto y el oficio correspondiente al Sujeto Obligado.